

Asunto Judicial

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745020110000608

Procedimiento: Procedimiento ordinario 78/2011. Negociado: 3

Recurrente: CONCEPCION [REDACTED]
Letrado: GEMA GARCIA DIAZ
Procurador: M^a INMACULADA TREVILLA VIVES
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA
Representante: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE
Letrados: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE
Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS
Acto recurrido: ACUERDO DE 29/11/10

EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE VÉLEZ-MÁLAGA



10250124462242010752

2015006396

05-02-2015 11:51

Libro General de Entrada
Documento Judicial

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a UD.el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia estimatoria parcial recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que **SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA** que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, el oportuno acuse de recibo e indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En Málaga, a dieciséis de enero de dos mil quince.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



AYUNTAMIENTO DE

VELEZ MALAGA

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020110000608

Procedimiento: Procedimiento ordinario 78/2011. Negociado: 3

Recurrente: CONCEPCION [REDACTED]

Letrado: GEMA GARCIA DIAZ

Procurador: Mª INMACULADA TREVILLA VIVES

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Representante: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

Letrados: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: ACUERDO DE 29/11/10

D./D^a. M^a PAZ OLIVERA REYNA, Secretario del JDO.
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 78/2011, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 213/14

En Málaga, a veintisiete de junio de dos mil catorce

El/la Sr./Sra. D./Dña. LORENZO PÉREZ CONEJO, MAGISTRADO JUEZ del JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 78/2011 y seguido por el procedimiento Procedimiento ordinario, en el que se impugna: ACUERDO DE 29/11/10.

Son partes en dicho recurso: como recurrente CONCEPCION [REDACTED], como parte recurrente, representada por la Procuradora D^a. INMACULDA TREVILLA VIVES; como demandada AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA representado por el Procurador D. RAFAEL ROSA CAÑADAS, .

ANTECEDENTES DE HECHO

FALLO

Que debo rechazar y rechazo la causa de inadmisibilidad aducida y debo **estimar y estimo parcialmente** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo tramitado como P. O. nº 78/11 interpuesto por Dña. **CONCEPCIÓN AMELIA** [REDACTED] contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, anulándola por no ser ajustada a Derecho, ordenando a la Administración Municipal demanda que le abone 8.212 euros más los intereses legales desde el día 21 de mayo de 2009 hasta la notificación de la presente Sentencia. Sin costas.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas contenidas en los arts. 81 y 85 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, previo el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Adicional 15ª.3.b) de la LOPJ en la redacción dada por el Artículo Primero Apartado 19 de la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Secretario. Doy fe.-

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a dieciséis de Enero de dos mil quince.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".



ÚNICO.-El recurso al margen referenciado fue turnado en forma a este Juzgado tras haber sido presentado ante el Juzgado Decano de esta Capital en fecha 16/02/2011, quedando registrado como procedimiento Ordinario nº 78/2011 el cual, admitido a trámite se ha sustanciado por los trámites procesales inherentes a su clase, es decir, se ha deducido demanda por la actora, , contestado ésta por la Administración demandada y por la parte codemandada, todo ello en tiempo y forma; Habiéndose celebrado prueba, trámite de conclusiones y vista oral, que fueron recogidas en el soporte magnético preceptivo, quedando los autos vistos para sentencia, tras la suspensión del trámite de los mismos, acordada mediante Auto en fecha 16/10/2013, por el que se señalaba el dictado de sentencia para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por la recurrente el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de 22 de noviembre de 2010, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 27 de julio de 2010 contra acuerdo de dicha Junta de 2 de julio de 2010, por el que se deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 21 de mayo de 2009, expediente nº 36/09-RDP, en relación con la caída sufrida el día 7 de mayo de 2009 en la calzada de la calle Enmedio de Torre del Mar, a la altura de la sucursal bancaria de "Solbank", al tropezar con asfalto levantado junto a alcantarilla, lo que le produjo unas lesiones consistentes en fractura extremo distal de radio izquierdo (collex) y contusión en ambas rodillas que han sido valoradas en 20.530 euros.

Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Local demandada, solicitando la parte actora el dictado de sentencia por la que se estime la demanda, declarando no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada, y en consecuencia la anule, declarando su derecho a que sea indemnizada por los daños y perjuicios sufridos en la cantidad de 20.530 euros más los intereses legales correspondientes desde la reclamación en vía administrativa, en fecha 21 de mayo de 2009, hasta su completo pago, con expresa condena en costas a la parte

demandada si se opusiere.

El Letrado del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en la representación que ostenta de la Corporación Municipal demandada, solicita que se dicte sentencia por la que se inadmita el recurso o, subsidiariamente, se desestime íntegramente la demanda.

SEGUNDO.- Ante la causa de inadmisibilidad aducida en el presente procedimiento por falta de legitimación pasiva, procede dilucidar la misma como tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución.

La Administración Municipal interesa la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo sobre la base de que la arqueta donde se produjo la caída pertenece a un registro de saneamiento de "Aqualia" y que se ha ejecutado una obra en la zona para la canalización de fibra óptica por la empresa "Frías 99, S. L.", por lo que de conformidad con el art. 198 de la LCSP sería obligación del contratista indemnizar los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

Ahora bien, dicha excepción procesal no puede prosperar ni por razones formales ya que la falta de legitimación pasiva no está prevista como causa de inadmisibilidad en la LJCA (art. 69.b) en relación con el art. 51.1.b), ni por motivos materiales puesto que en todo caso la Corporación Municipal demandada sería la Administración titular de la vía pública urbana en cuanto bien de dominio público local con plena competencia sobre la misma ("ex" art. 25.2 de la LBRL) en donde ha tenido lugar la caída que ha provocado las lesiones físicas o corporales a la actora, por lo que procede rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración Local demandada y entrar a dilucidar el fondo de la cuestión litigiosa planteada.

TERCERO.- "*Prima facie*", nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la

responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la Ley 30/1992, que abarca los artículos 139 a 146, modificada por la Ley 4/1999, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

CUARTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso se han de desplazar desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en

relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concorra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

QUINTO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

SEXO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

SÉPTIMO.- Procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

En el supuesto de autos, de una valoración conjunta de la prueba documental, testifical y pericial practicada, concretamente, el informe de urgencias de 7 de mayo de 2009 de la Clínica Rincón y del Parque San Antonio (documentos nº 5 y 6 de la demanda), las fotografías del lugar (docs. nº 1-4, en especial las dos recogidas en el doc. nº 3), la declaración testifical a presencia judicial de su esposo D. Juan Manuel [REDACTED], de D. Francisco [REDACTED] y de D. Francisco [REDACTED], el informe médico ratificado del Dr. D. Francisco José [REDACTED] (doc. nº 6 de la demanda), el informe médico y traumatólogo Dr. D. Antonio [REDACTED] y el informe médico pericial de parte del Dr. D. Aurelio [REDACTED], médico especialista en valoración de daños corporales (folios 21 y siguientes del expediente administrativo), también ratificado a presencia judicial, queda acreditado y así se declara que el día 7 de mayo de 2009, la recurrente sufrió una caída al suelo en la calzada de la calle Enmedio de Torre del Mar, a la altura de la sucursal bancaria de "Solbank", siendo el lugar normal y habitual para cruzar la citada vía (informe del Servicio de Policía Local nº [REDACTED], de 2 de septiembre de 2010) al tropezar con asfalto levantado junto a alcantarilla o arqueta (fotografías del documento nº 3 de la demanda), lo que le produjo unas lesiones consistentes en fractura extremo distal de radio izquierdo (collex) y contusión en ambas rodillas que han sido valoradas en 20.530 euros, según el informe médico pericial mencionado de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 20 de enero de 2009 en la que se fija el baremo en supuestos de accidentes de circulación, centrándose la cuestión litigiosa en determinar si la actora ha sufrido un perjuicio patrimonial, individualizado y antijurídico como consecuencia del mal estado de la pavimentación de la acera, que se haya traducido en una lesión jurídica a modo de daño emergente y/o lucro cesante, que deba ser reparada de forma integral por la Administración Municipal.

OCTAVO.- La pavimentación de las vías públicas urbanas, que incluyen calzadas y aceras, es un servicio público de competencia municipal (art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), de tal manera que como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1994, el actuar administrativo conducente al mantenimiento de las condiciones mínimas y

elementales de seguridad de las calles y paseos públicos locales es un servicio público, propio y específico de las Entidades de la Administración Local, las cuales tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal (aceras) y viaria (calzadas), en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías demaniales para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal o rodada tales como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañinos, resultando en el supuesto de autos que la recurrente camina junto con su marido por un lugar previsto y adecuado para ello como es la parte de la calle consistente en la calzada habilitada para atravesar de una acera a otra acera de la misma calle, por lo que en principio las consecuencias perniciosas se deben considerar imputables a la Administración demandada al consistir en un correcto tráfico peatonal y encontrarse con un asfalto levantado junto a una arqueta o alcantarilla de unos 5 centímetros de profundidad, sin ningún tipo de señalización, lo que es desde todo punto de vista inadmisibles e intolerable, no recayendo el actuar de la recurrente en el plano de la responsabilidad individual o personal de la persona que camina por el lugar que está habilitado al tránsito peatonal y que debe contar con las adecuadas condiciones por parte de la Administración Municipal en el estado de la pavimentación y de la seguridad en el deambular urbano, por todo lo cual hay que concluir que los desperfectos existentes en dicha zona de la acera fueron la causa directa, eficiente y suficiente para provocar el accidente (STSJ de Navarra de 1 de diciembre de 2000), como pone de manifiesto el hecho mismo de reconocimiento implícito por la propia Administración demandada al emplazar a la empresa "Frías 99, S. L.", como responsable con base en el art. 198 de la LCSP de 2007, pero ignorando que se había levantado Acta de Recepción de Obras el día 31 de octubre de 2008 (doc. nº 8 de la demanda) y la caída tiene lugar el día 7 de mayo de 2009, así como que según los testigos Sr. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] la acera en que se produjo la caída no estaba en obras sino la de enfrente, sin que además se emplace a "Aqualia" a pesar de que se alega por el Ayuntamiento demandado que es a quien pertenece el registro de saneamiento donde tuvo lugar la caída, lo que constituirá en todo caso un reparto interno de

responsabilidades de una relación inter-partes de naturaleza contractual y/o concesional, todo lo cual pone de relieve que confluye el inexorable nexo causal entre el hecho determinante del daño sufrido y la actuación de la Administración, con independencia de que el desafortunado accidente tuviese lugar a plena luz del día, ya que el estado defectuoso de conservación de la calzada habilitada para el paso peatonal, con los oportunos rebajes de los bordillos, tiene entidad suficiente para ocasionar la caída al suelo de la actora, si bien ello no obsta la exigencia a la recurrente de una mínima y debida diligencia en el deambular dirigida a comprobar el desnivel de varios centímetros existentes en la acera como consecuencia del desnivel existente que era perfectamente visible y por ello evitable, máxime cuando iba acompañada de su marido, habiendo podido coadyuvar a dicha negligencia el cuadro catarral del que venía de ser tratada en la Clínica rincón (doc. nº 6 de la demanda), lo que determina la aplicabilidad de la doctrina jurisprudencial de la <<concurrencia de culpas>> a fin de efectuar un reparto equitativo entre los diferentes agentes que intervienen en la producción del daño (STS de 12 de mayo de 1982 y de 7 de julio de 1984, entre otras), debiendo moderarse la cuantía indemnizatoria atendiendo a las circunstancias concluyentes conforme a la prueba practicada de tal forma que se cuantifica en el 40% la responsabilidad de la Corporación Local demandada, por todo lo cual procede estimar parcialmente la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y anular la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho, ordenando a la Administración demandada que abone a la recurrente 8.212 euros (40% de 20.530 euros) más los intereses legales desde la fecha de la reclamación en sede administrativa que tuvo lugar el día 21 de mayo de 2009 hasta la notificación de la presente Resolución.

NOVENO.- No se aprecia temeridad ni mala fe en orden a la condena en costas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,